

Expediente: 15991/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ RODRIGUEZ CESAR RAUL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: 30/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RODRIGUEZ, Cesar Raul-DEMANDADO

27176149731 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15991/24



H108022683822

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ RODRIGUEZ CESAR RAUL s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 15991/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 29 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 10/04/25,

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Ana María Garolera, interpone recurso de Aclaratoria en contra del punto I) de la Sentencia del 10 de Abril de 2025, mediante la cual se resuelve: “I) PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D. G. R. en contra de RODRIGUEZ CESAR RAUL hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 41/100 (\$66.357,41)”.Solicitando se modifique el monto consignado en dicho punto, indicando que la suma correcta es la reclamada en la demanda y por la cual se intimó de pago, es decir \$238.122,99.

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, en primera medida debo decir que el título base de la ejecución está conformado por dos rubros a saber: capital e intereses.

Al respecto los art. 50 y 89 del Digesto Tributario prevén la aplicación de intereses tanto resarcitorios como punitorios por la falta de pago, los que se devengan desde la fecha de vencimiento de la

obligación y hasta su efectivo pago en el primero supuesto y desde la interposición de la demanda al pago total en el segundo caso. Estos artículos son concordantes con lo dispuesto en el art. 768 del C.C y C que establece: Intereses moratorios: A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglas del Banco Central.

En el sub-examine nos encontramos en presencia de una ley especial, el Código Tributario, que establece una tasa específica para el interés moratorio y que por tanto debe ser respetada, y aplicarse de conformidad a la disposición de fondo citada.

Del cargo tributario que se ejecuta en autos surge claramente que lo que se ejecuta es lo adeudado por impuesto Ingresos Brutos - Reconocimiento de deuda por Declaraciones Juradas presentadas (solicitud de compensación rechazada) e Impuesto a la Salud Pública - Reconocimiento de deuda por Declaraciones Juradas presentadas (solicitud de compensación rechazada), por un importe original (capital histórico) de \$66.357,41 e Intereses por \$171.765,58, ascendiendo a un total de \$238.122,99 (monto demandado).

En el RESUELVO, en su primer punto, se ORDENA *llevar adelante la presente ejecución la suma reclamada en autos de PESOS: SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 41/100 (\$66.357,41) correspondiente al capital histórico del cargo que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 50, y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.89 del C.T.P.*

De esta manera queda claro que se ordena llevar adelante la ejecución por el capital histórico demandado indicándose como realizar la actualización de este al momento del cobro.

Lo pretendido por la actora es imposible ya que al ordenar la ejecución por el monto demandado y determinar la aplicación de los arts. 50 y 89 estaríamos frente la sumatoria de intereses sobre intereses incurriendo de esta manera en Anatocismo lo cual configura motivo suficiente para invalidar un título.

En consecuencia corresponde tener por Aclarada la Sentencia de fecha 10 de Abril de 2025, conforme lo considerado.

Por ello:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER por aclarada el ACÁPITE PRIMERO de la sentencia de fecha 10 de abril de 2025, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b3eb38f0-2448-11f0-bb12-4bb888b90ecf>